Esquel, 25 de agosto de 2021.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación intentada por el Sr. J. R. U. contra la sentencia interlocutoria N° 64/2021 del 20/04/2021, concedida el 26/04/2021 y;------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- El Juez de la anterior instancia rechazó el incidente de reducción de cuota alimentaria promovido por el Sr. J. R. U., le impuso las costas y reguló honorarios.----------

------Contra tal decisión se alzó el progenitor. Se agravió por que el "*a-quo*" omitió las consideraciones que tuvo al momento de dictar la sentencia interlocutoria N° 128/19 en los autos caratulados "F., C. P. c/ U., J. R. s/ Cuidado Personal, Asistencia Alimentaria y Régimen de Comunicación y Relación" (Expte N° 315/2017). Debería considerarse la situación actual en la que el Sr. U. es cabeza de familia, tiene dos hijas por las cuales tiene obligación alimentaria y una casa por la que debe abonar gastos. Se dan las condiciones necesarias para la procedencia de la presente acción. El ETI en su informe dijo que se considere como porcentaje de alimentos el 25% de los haberes, teniendo en cuenta que los ingresos del Sr. U. y su pareja son de $ 31.000. Pidió se revoque la resolución.----------

------Se corrió traslado de los agravios y la progenitora contestó. Rechazó los agravios, solicitó se confirme la sentencia con costas al apelante.----------

------2.- De las actuaciones surge que se fijó una cuota alimentaria del 30% a favor del niño J. E. (12 años), que están a cargo del Sr. U.----------

------El alimentante inició el incidente de reducción de la cuota que fue rechazado por el Juez de grado en la sentencia hoy venida en apelación.------

------Ésta Cámara el 18/08/2021 tomó contacto por vía webex con los progenitores y el niño, conforme lo manda el art. 130 de la Ley III N° 21.-----

------Se corrió vista al Asesor de Familia. Contestó el Dr. H. S. y dijo que el agravio no ha de prosperar.----------

------El art. 658 del CCyCN. dispone como regla general que ambos progenitores tienen la obligación y derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.----------

------La tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla, teniendo en cuenta las "necesidades" del alimentado

y las “posibilidades” del alimentante .----------
-------La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes respecto del alimentado –necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y del alimentante –grado de instrucción, medios económicos, etc.-, ya que es la culminación de un proceso de valoración y no el corolario de la interposición de la demanda. (conf. CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215).----------
------El 30 % fijado por el “*a-quo*”, que no puede ser inferior a $ 5.000, los fijó en su oportunidad teniendo en cuenta las pruebas ofrecida en autos y las necesidades a cubrir de J. E. Entonces para que proceda la diminución de esa cuota el Sr. U. tiene la carga de ofrecer la prueba para su reducción.----------
------El apelante se limitó a manifestar que tiene dos hijas y es el sostén de una familia, afectándole la mitad de su sueldo. El hecho que haya conformado una nueva familia no lo libera de sus obligaciones para con su hijo J. E.------
------Tampoco se pone en riesgo la subsistencia del alimentante, su pareja y dos hijas. Debe probar verosímilmente las dificultades y riesgo para que proceda la disminución de la cuota alimentaria. Cosa que no hizo.----------
------El Sr. U. tiene que seguir alimentado a su hijo J. E. aunque tenga otros hijos –que en el caso son mayores de 17 y 23 años de edad- y una nueva familia. Los presupuestos fácticos o de hecho vigentes al momento en que se dictó la cuota alimentaria del 30% no han variado, o mejor dicho no demostró el apelante su variación para que proceda la reducción.----------
------En consecuencia, valoradas todas las circunstancias con prudencia y equilibrio, corresponde confirmar la resolución.----------
------Sin perjuicio de lo resuelto, la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día en cada caso, por el crecimiento de los hijos y por las posibilidades económicas de los padres.----------
------3.- Costas de Alzada: a la apelante perdidoso, atento como quedó resuelta la cuestión y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios del Dr. J. E. S. V. en $ 23.245 y de la Dra. B. C. F. en $ 26.150 más el IVA pertinente.--------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------1°) C***ONFIRMAR*** la sentencia interlocutora N° 64/2021 del 20/04/2021, en cuanto fue materia de apelación.----------

------2º) COSTAS de Alzada a la apelante (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. S. V. en $ 23.245 y de la Dra. B. C. F. en $ 26.150 más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE y **NOTIFIQUESE**.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 172 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2021.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá Secretaria